

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 35

Fecha Estado: 25/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05206408900120220000101	ACCIONES DE TUTELA	SEBASTIAN AVILA TORRENTE	ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION ANTIOQUIA	Sentencia tutela segunda instancia REVOCA PARCIALMENTE EL FALLO PROFERIDO EL 26 DE ENERO DE 2022	24/02/2022		
05318408900220220004601	ACCIONES DE TUTELA	SERGIO ANTONIO OCHOA ALZATE	SALUD TOTAL EPS	Auto concede impugnación tutela	24/02/2022		
05615318400220150021600	Otros	JAUN PABLO ARBELAEZ GOMEZ	ALBERTO DE JESUS CIFUENTES	Auto corrige sentencia SE CORRIGE EL NUMERAL 1 DE LA SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2015	24/02/2022		
05615318400220180023200	Verbal	DIANA MARCELA ARBOLEDA MARIN	EDGAR ORLANDO AVILA CORREA	Auto requiere SE ORDENA REQUERIR ENTIDADES. SE REQUIERE AL DEMANDADO PARA QUE ADOSE EL PODER EN DEBIDA FORMA.	24/02/2022		
05615318400220180051400	Verbal	MARIA ROSALBA MONTOYA GRAJALES	OSCAR ALBERTO BEDOYA VANEGAS	No se accede a lo solicitado NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	24/02/2022		
05615318400220190004100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUCIA EDILENE VALENCIA VALENCIA	ALBERTO LEON LORA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE CITA A LAS PARTES PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE OBJECIONES A LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOSEL DÍA 10 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00PM	24/02/2022		
05615318400220190007100	Ordinario	LUIS FERNANDO SANCHEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE ABRIL DE 2022 A LAS 2:30PM X EL APLICATIVO LIFESIZE	24/02/2022		
05615318400220190033800	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA	Auto que nombra DESIGNA COMO APODERADA EN AMPARO DE POBREZAA LA DRA SALARA PULGARIN ESPINOSA PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA DEMANDANTE.	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190051500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EMILIO JOSE SERRANO ECHAVARRIA	LILIANA ECHAVARRIA MESA	Auto ordena entrega de título SE ORDENA ENTREGAR LOS TITULOS DISPONIBLES EN BANCO AGRARIO A TRAVES DE SUS APODERADOS PREVIO FRACCIONAMIENTO	24/02/2022		
05615318400220200014100	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE MEMORIAL DEL 07 DE FEBRERO DE 2022. SE TIENE NOTIFICADO X CC AL DEMANDADO..	24/02/2022		
05615318400220200014100	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Constancia de secretaria TOMA NOTA DE REMANENTES OFICIO 143 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 J01FLIARIONEGRO	24/02/2022		
05615318400220200031900	Verbal	OSCAR DARIO JARAMILLO RUIZ	SANDRA MILENA OSORIO OROZCO	Auto que deja sin valor SE DEJA SIN EFECTO AUTO No. 270 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022	24/02/2022		
05615318400220210015800	Ordinario	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE . AUTORIZA EMPLAZAMIENTO. RESUELVE SOLICITUDES.	24/02/2022		
05615318400220220004600	Ejecutivo	PAULA ANDREA MADRID AGUDELO	JUAN CARLOS VALENCIA GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	24/02/2022		
05615318400220220004800	Jurisdicción Voluntaria	MARINELLA LOPEZ TEJADA	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE CANCELACION DE PATRIMONIO	24/02/2022		
05615318400220220005000	Verbal	SANDRA BIBIANA CARDONA LOPEZ	FABIAN DE JESUS BUSTAMANTE MARIN	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	24/02/2022		
05615318400220220005100	Ordinario	KAREN TATIANA MARTINEZ RAMIREZ	HUGO ALBERTO JURADO LOPEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	24/02/2022		
05615318400220220007000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO	JOSE GUILLERMO TOBON OSPINA	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO Y ORDENA INSCRIPCION	24/02/2022		
05615318400220220007100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GLORIA PATRICIA CASTRILLON MORALES	JPHN FREDY GIRALDO GALLO	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO Y ORDENA INSCRIPCION	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO.209
RADICADO N° 2015-00216**

De acuerdo con el memorial del 20 de enero de 2021, en el cual la demandante solicita la corrección del numeral primero de la sentencia del 04 de diciembre de 2015 en la cual se incurrió en error por cambio de palabras respecto de los apellidos que en adelante debería llevar el señor JUAN PABLO.

Al respecto y acorde al Art. 286 del CGP sobre la corrección de errores aritméticos y otros, describe que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Revisada la providencia se confirma que efectivamente se incurrió en error por cambio de palabras, por lo anterior, y para que no haya ninguna imprecisión, se corrige el numeral primero de la sentencia del 04 de diciembre de 2015 en el sentido de indicar que: *“en adelante el filiado se llamará JUAN PABLO CIFUENTES ARBELAEZ”*, en todo lo demás se deja incólume la sentencia de citas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aa16e91346671bc8279b59770cd841217e315068e6a59f7c7cf49f9e0fdd4c**

Documento generado en 24/02/2022 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 333

RADICADO No. 2018-00232

Teniendo en cuenta que ninguna de las entidades oficiadas en febrero de 2020 han dado respuesta a las solicitudes del Despacho se ordenará requerirlos so pena de imponer sanciones por su no colaboración con la administración de justicia.

Por último, se requiere al demandado para que presente poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en el referido decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658f8fef1c0c7d430338efce610b6beb401144a555363bcb5420c3b7234c1a5a**

Documento generado en 24/02/2022 02:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 331

RADICADO N° 2018-00514

Se le recuerda a la demandante que en estos momentos se encuentra surtiéndose el recurso de apelación del fallo ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, el cual fue interpuesto por el demandado en la audiencia realizada el 23 de septiembre de 2020, y el cual se concedió en el efecto suspensivo, efecto que suspende la competencia de este Despacho para pronunciarse sobre lo solicitado, tal y como lo prescribe el art.323 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8a36d5e87dc5eeb3b3aa18e7ac091fc0b9571e70186fe685699804c77e2d04**

Documento generado en 24/02/2022 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 323
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00041 00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Asunto	Ordena continuar trámite

Teniendo en cuenta que desde el pasado 25 de marzo de 2021 el Despacho decretó prueba de oficio para efectos de resolver la objeción a la diligencia de inventario y avalúos sin que a la fecha ninguna de las partes haya gestionado acto alguno para lograr la comparecencia del evaluador designado, en aras de no dilatar mas la decisión de este asunto, el Despacho en este estadio considera que no es necesaria la práctica del tercer dictamen pericial que fuera decretado de oficio y en consecuencia se cita a las partes para el día **10 de mayo de 2022 a las 3:00 de la tarde** para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de objeciones a la diligencia de inventario y avalúos.

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el link de la diligencia se les podrá enviar hasta minutos antes de la reunión para que estén atentos del correo electrónico.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94e83e2c838edbb4d04d3a2203fff332baf61b52c1e3f652198ff36a4425752**

Documento generado en 23/02/2022 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 239
RADICADO N° 2019-00338

Teniendo en cuenta que la Dra. LUZ MERY JARAMILLO RIOS abogada designada en amparo de pobreza por auto del 30 de agosto de 2021 para representar los intereses de la demandada BERTA AMALIA ARBEALEZ ARBELÁEZ, viene comunicando al despacho desde el 10 de septiembre de 2021 su imposibilidad para desempeñar el cargo, dado que ya se cuenta con cinco procesos como defensora de oficio, como lo dispone el artículo 48 del CGP, el Juzgado designa como nuevo apoderado para representar los intereses de la codemandada, a la abogada SARA PULGARIN ESPINOSA identificada con la T.P 309.498 del C.S.J; localizable en el teléfono móvil: 3113547989 y correo electrónico: sara1594@hotmail.com; o fidedignajca@gmail.com para contestar la demanda, a quien una vez se notifique, se le enviará vía correo electrónico el expediente digital con todas las actuaciones a fin de que conteste la demanda. Así las cosas, la señora BERTA AMALIA ARBEALEZ ARBELAEZ no está obligada al pago de cauciones procesales, ni al pago de expensas u honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos del proceso incluyendo al pago de una eventual condena de costas.

Igualmente, se le recuerda a la amparada en pobreza que de conformidad con lo dispuesto en el art 155 del CGP, si del resultado del proceso se logra obtener un

provecho económico, deberá pagar al abogado designado en pobreza el veinte (20%) por ciento del provecho obtenido.

Se les recuerda a las apoderadas la obligación de remitir los memoriales a su contraparte tal y como lo establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Una vez integrado el contradictorio se dará el respectivo trámite a las excepciones previas y de mérito ya formuladas por los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a0d551dea3d71941d84b1af6a25ba49ffbc59077db6c2b97f74bfa2b2c7c6d**

Documento generado en 24/02/2022 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 329
Radicado	05615 31 84 002 2019 00515 00
Proceso	SUCESION

Revisado el expediente se tiene que por auto del 24 de junio de 2021 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación sin que en el mismo se hiciera referencia al levantamiento de las medidas. Así las cosas, estando terminado este proceso se ordena levantar la medida de embargo sobre los cánones de arrendamiento que se pagan por los inmuebles distinguidos con la M.I 001-105888 y 001-690416 de la Oficina de instrumentos públicos de Medellín, se ordena librar oficio dirigido a los arrendatarios, con la advertencia que la empresa CAUCHOS ECHEVERRI SAS el pasado 07 de diciembre de 2021 manifestó la entrega del inmueble y terminación contrato.

Ahora, verificado la pagina del banco agrario se advierte que están pendientes por entregar tres títulos de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, así que se ordenará entregar estos a los herederos en los términos del art 1395 del CC a través de sus apoderados, previo fraccionamiento de los mismos.

41381000030880	1037578655	EMILIO JOSE SERRANO ECHAVARRIA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 1.752.084,00
41381000031700	1037578655	EMILIO JOSE SERRANO ECHAVARRIA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 1.752.084,00
41381000032347	1037578655	EMILIO JOSE SERRANO ECHAVARRIA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 1.752.084,00

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530f01378990df84c7789b6f367fe73ea9668100a54a5a8a0fc06c9effe5401d**
Documento generado en 24/02/2022 02:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 330

RADICADO No. 2019-00071

Teniendo en cuenta la aceptación del cargo de curadora por la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTÁLVARO y que se encuentra pendiente de llevarse a cabo la audiencia inicial, se señala como fecha el día el 25 de abril de 2022 a las 02:30 p.m. Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la audiencia la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE.

Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126f8a4d8e927552ae5f13ef7570a94c5da0a8a164134199f008430c9677ff23**

Documento generado en 24/02/2022 02:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 327
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00319 00
Proceso	Verbal – investigación de la paternidad
Asunto	Deja sin efectos y fija fecha

En primer lugar, se incorpora el memorial del 22 de febrero de 2022 donde las partes solicitan que se tengan en cuenta el resultado de la prueba de ADN aportada con la demanda, el Despacho accede a la solicitud toda vez que el resultado aportado es de un laboratorio reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura, además de cumplirse los parámetros de la ley 721 de 2002 y por tanto deja sin efectos el auto N^o 270 del 18 de febrero de 2022 donde se ordenó esta prueba.

Así las cosas teniendo en cuenta que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y no formula oposición alguna al dictamen pericial aportado con la misma se dará aplicación a la regla del numeral 4 del art.386 del C. G del P¹. Adicionalmente se tiene que la demandada no aporta el nombre completo, numero de cédula y dirección de notificación del presunto padre biológico, lo que hace imposible vincularlo formalmente a este proceso. Ejecutoriado este auto se proferirá sentencia de fondo.

NOTIFIQUESE

m

¹ 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: “a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8533bf32093cc5420f39a430fca8a4f9e68b8583b765c16c46ffbcef60afe667**
Documento generado en 24/02/2022 02:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 42	Consecutivo: 21
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	SEBASTIÁN ÁVILA TORRENTE	
Accionado	GUSTAVO ALONSO LÓPEZ ORREGO, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, ANTIOQUIA	
Radicado	05206-40-89-001-2022-00001-00	
Tema	Derecho Fundamental a la igualdad y al debido proceso	
Decisión	REVOCA PARCIALMENTE	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por el accionado contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia el 26 de enero de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

HECHOS

Narra el accionante, que dada la situación económica actual, decidió iniciar un emprendimiento de venta de comestibles en compañía de su esposa, ubicado en el parque del municipio de Concepción, Antioquia el cual denominaron “DELICIAS DEL ATRIO”; para ello celebraron un

contrato de arrendamiento de un local de 7 metros cuadrados, asintiendo el propietario que colocaran dos parasoles frente a su residencia, por lo cual, dirigieron la petición al alcalde, para que le diera el mismo trato que a los demás comerciantes, que según narra en el escrito de tutela, tienen hasta dos, tres, cuatro o hasta 7 parasoles como es el caso del concejal Johany Galeano afuera de cada negocio, pues ninguna afectación tendrían para la circulación de las personas, a pesar de lo cual, el mandatario concluyó que: “ ... por ser yo, solo me permitía un único parasol”.

La negativa del alcalde, lo llevó a pedir la rescisión del contrato de arrendamiento, pero esta solicitud no fue aceptada por el propietario del local, lo cual lo llevó a dejar sin trabajo a las personas que apoyan su tarea y suspender los pedidos a proveedores con el consiguiente perjuicio para todos.

Expresa que el 9 de diciembre del año 2021, solicitó al Alcalde autorización para la colocación de dos parasoles o sombrillas al frente de su negocio, pero fue negada el día 15 siguiente, citando el artículo 82 de la Constitución Política sobre espacio público, regulación del suelo y prevalencia del interés general sobre el particular, con referencia a disposiciones del código civil, circunstancia que contrasta con el resto de los comerciantes de la plaza que tienen de dos a seis parasoles, sin que exista razón legal para ello, pues allega fotografías de los diferentes negocios ubicados en la plaza principal¹.

1 Haciendo una referencia a sus propietarios y número de sombrilla o parasoles que poseen.

Destaca la situación del concejal Galeano, que en tal condición quien tiene parasoles junto al Palacio Municipal.

De esta forma, reitera que a todos los comerciantes les autorizan de dos a siete parasoles, pero a él le negaron el permiso para dos, por lo que ha decidido declinar con su negocio o suspender su emprendimiento, a causa de lo que considera la hostilidad persecución y abuso de la función de la autoridad Municipal.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción,

el día 13 de enero de 2022 y fue admitida y notificada ese mismo día a la entidad accionada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CONCEPCION EN CABEZA del alcalde GUSTAVO ALONSO LÓPEZ ORREGO, concediéndoles 2 días para dar respuesta.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

Oportunamente, la entidad accionada dio respuesta en los siguientes términos.

Manifiesta que con el nuevo estatuto tributario municipal, se estableció y acordó con los comerciantes dar unos permisos para el aprovechamiento del espacio público, esto es, cantidad de sombrillas, mesas y parasoles instalados en el espacio público los cuales fueron adjudicados de acuerdo a la ubicación en el parque, servicios ofrecidos, área del local y decisiones discrecionales.

Afirma que en el caso del accionante se le autorizó un parasol, de acuerdo con lo anotado anteriormente y cuando solicitó uno adicional, se evaluó la capacidad del parque, flujo de peatones y otros parámetros conforme a lo cual no se accedió a concederlo, pero que la negativa no fue porque se tratara de él.

Que, respecto a los demás comerciantes citados por el actor, expresa que ofrecen servicios de restaurantes ubicados en espacios diferentes al parque, negocios de tradición, con locales más amplios y que en el caso del concejal, debe tenerse presente que tiene varios establecimientos. De esta forma, concluye que no le está vulnerando el derecho fundamental al trabajo al accionante y que actualmente el Municipio no cuenta con capacidad para más mesas, sombrillas o parasoles en el parque.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, el accionante allego con el escrito de tutela:

- Derecho de petición realizado el 9 de diciembre del año 2021.
- Respuesta al derecho de petición fechada el 15 de diciembre pasado.
- Registro fotográfico de la totalidad de establecimientos comerciales ubicados en el parque principal de Concepción.
- Copia del contrato de arrendamiento del local comercial donde desarrolla la actividad el actor.
- Copia de la comunicación dirigida al propietario del local, donde se informa la necesidad de pedir la rescisión del contrato y la razón para ello.

A su turno, el Alcalde solicitó que se llamara a declarar al accionante, a lo cual accedió el despacho señalando como fecha para la realización del interrogatorio de parte el día 20 de enero de 2022.

- Posteriormente, el Juzgado, mediante auto del 21 de enero de 2021, para un mejor proveer solicitó como pruebas de oficio las siguientes:
- Oficiar a la Alcaldía municipal de Concepción para que informe el procedimiento establecido para determinar y evaluar, cuál es el número de paraguas o parasoles que pueden instalar por cada establecimiento de comercio vecino al parque principal.
- Informar si existe una evaluación de flujo de peatones y automotores, así como la ubicación de los locales comerciales y área de cada uno ellos, para establecer

las directrices respecto del número máximo de ocupación con parasoles o paraguas en el espacio público por parte de los propietarios de los establecimientos comerciales.

- A su vez, si este fue socializado con aquellos y si puede ser consultado por cualquier ciudadano que lo requiera; en caso afirmativo, para que lo aporte a las diligencias.
- indicará a que se refiere cuando en la respuesta dada al despacho, indicó que tuvo varios parámetros entre los cuales refiere: “*decisiones discrecionales*”, que se entiende por dicha expresión.

Una vez notificada la alcaldía de las preguntas formuladas por el Juzgado, el alcalde se pronunció frente a cada una de ellas, manifestando que el Decreto 095 del 31 de diciembre de 2021, reglamenta lo pertinente al aprovechamiento económico del espacio público en el municipio; que, si bien no existe un estudio propiamente, existe una regulación al respecto, que contó con el apoyo de la secretaría de planeación y el área jurídica del municipio.

Y en cuanto a la expresión “*decisiones discrecionales*”, afirma que hace referencia a la potestad que le deviene a la autoridad, que se tiene como gobernante para tomar decisiones en donde se encuentren vacíos normativos, la cual se encuentra regulada en la ley 1437 de 2011 artículo 44.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 26 de enero de 2022, el juez de primera instancia tuteló el amparo constitucional deprecado por la vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso, ordenando a la administración municipal la autorización para que el accionante pueda instalar

un parasol adicional en su local comercial, tal como lo solicitó por medio de acción constitucional, toda vez que para el momento en que lo solicitó, diciembre 9 del año 2021, no se contaba con la reglamentación a que se alude por el ente territorial en virtud de la expedición del Decreto 095. Permiso que deberá otorgarse dentro de las 48 horas siguientes, a la notificación de la sentencia.

Después de una breve introducción jurisprudencial sobre los derechos vulnerados, invocando las sentencias, sentencia C-341 del 4 de junio de 2014 sobre el debido proceso y las sentencias sentencia 314 de 2002 y la C-081 de 2014 sobre el derecho a la igualdad, el Juez de instancia argumento que al momento de negar al accionante que instalara un parasol adicional en su establecimiento de comercio, no se contaba en el Municipio con una reglamentación específica para el uso del espacio público, pues solo el 31 de diciembre anterior se expidió el decreto Nro.095, “por medio del cual se reglamenta el aprovechamiento económico del espacio público en el Municipio de Concepción Antioquia”

Aseguró que en el contenido del mencionado decreto, allí se reglamenta el aprovechamiento económico del espacio público, indicándose que para la aprobación de proyectos de ocupación e intervención para el aprovechamiento de los mismos, se deben acoger las consideraciones y normas allí contenidas; y que también, se establecen las categorías de aprovechamiento económico, mencionando la ocupación con mesas y sillas, llamando especial atención el contenido del artículo 13, que se refiere al “Aforo”:

Asegura que la entidad municipal, al descorrer el traslado concedido para dar respuesta a la acción de tutela, indicó que se estableció y acordó con los comerciantes para dar permisos para el aprovechamiento del espacio público, esto es, cantidad de sombrillas, mesas y parasoles instalados en el espacio público.

A su vez, cómo fue el proceso de adjudicación de los mismos, circunstancia que permite predicar el quebrantamiento del derecho a la igualdad al promotor de la acción constitucional en este caso, ya que al momento de resolver la petición del accionante, el 15 de diciembre, no se concretó la razón por la cual le negaba el permiso para un parasol adicional. Y si bien lo hizo, al descorrer el traslado de la acción de tutela, al referirse a otros aspectos como es el área del

local comercial, servicios ofrecidos y tradición de los negocios, entre otros, no se contaba con una reglamentación al respecto, como si se tiene ahora con el mencionado decreto 095, del 31 de diciembre anterior, que solo entró a regir a partir de su publicación, y que fuera firmado el 24 de de enero de 2022, mes y año De otro lado, las fotos allegadas evidencian que hay locales comerciales, ubicados en el parque, con dos o más mesas y parasoles lo que no se compadece con el trato recibido por el accionante, pues al momento de negarle no se concretó el por qué se le negó la colocación de un parasol adicional, lo que permite deducir una vulneración al principio de igualdad, pues en su caso la administración municipal le da un trato diferenciado que para ese momento y hasta el día de expedición del mencionado decreto, no se tenía, por lo que carece de justificación objetiva y razonable, esa decisión.

Razones más que suficientes para tutelar el derecho a la igualdad y debido proceso, ordenando a la administración municipal la autorización para que el accionante pueda instalar un parasol adicional en su local comercial, tal como lo solicita, toda vez que para el momento en que lo solicitó, diciembre 9 del año 2021, no se contaba con la reglamentación a que se alude por el ente territorial en virtud de la expedición del Decreto 095. Permiso que deberá otorgarse dentro de las 48 horas siguientes, a la notificación de este proveído.

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, considerando que tanto en el interrogatorio de parte como en el escrito tutelar el accionante “idealizó” Los hechos fundamentándose en un subjetivismo donde construyó una “realidad paralela” para reforzar sus argumentos; que por parte de la administración municipal se aclaró los requisitos y elementos que se deben tener en cuenta al momento de otorgar los permisos poniendo como referente los demás establecimientos comerciales tradicionales del municipio y “quienes antes de cualquier reglamentación gozan de derechos adquiridos para el establecimiento de sus objetos que le permiten la extensión de sus negocios y locales comerciales”.

Asegura que en el municipio hay negocios que también tienen una sola sombrilla y hay negocios a los cuales se les negó la posibilidad de usar mas elementos, al igual que el accionante y que si

todos pusieran sus sombrillas, se ocuparía por completo el parque principal, mayor atractivo turístico del municipio.

Y por último, centra su argumento de impugnación en que no se tuvo en cuenta que el accionante ya no cuenta con el establecimiento de comercio denominado DELICIAS DEL ATRIO ya que desde el 27 de diciembre de 2021, solicitó la cancelación de industria y comercio por la inexistencia del establecimiento de comercio, encontrándose sin legitimación por activa para interponer la presente tutela, es decir, que ya no era sujeto de derecho pues no contaba con el local comercial.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

De acuerdo con su consagración normativa, y desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas. (1) proteger –de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos. (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. (3) actualizar el derecho legislado – en especial el derecho preconstitucional – orientando a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional. (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales. (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho. En suma, la figura de la tutela promueve el acceso a la justicia, la primacía constitucional y la interpretación coherente y unificada de los derechos fundamentales por parte de todos los jueces de la República.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que surge en el asunto *sub-judice*, consiste en determinar si la alcaldía municipal de Concepción, Antioquia ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del accionante Sebastián Ávila Torrente al negarle la alcaldía municipal en cabeza de su señor Alcalde poner dos sombrillas o parasoles afuera del negocio denominado DELICIAS DEL ATRIO por encontrarse vulnerando la normativa que rige ese aspecto del espacio público del municipio.

Para resolver la impugnación se analizará por este despacho: (i) El derecho al debido proceso administrativo y el derecho al Trabajo (ii) Derecho a la igualdad); (iii) Carencia actual del objeto por daño consumado; (iv) c a s o concreto.

(i) El derecho al debido proceso administrativo

El derecho al debido proceso es una figura de orden constitucional que obliga a entidades de carácter privado o público a someter sus decisiones a reglas precisas que aseguren a los interesados una recta y justa resolución. Desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso va de la mano con la realización de los demás derechos que ostenta la ciudadanía.

Respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se pronunció en los siguientes términos: *“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente*

establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)¹

Con relación a las actuaciones adelantadas frente a la Rama Ejecutiva del Poder Público del Estado, ha dicho el alto tribunal de lo constitucional que el debido proceso administrativo está compuesto por un conjunto de garantías entre las que vale la pena resaltar:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso².

En cuanto a la vulneración al derecho al trabajo que expone la accionante, no nos detendremos mucho en su análisis, dado que el accionante si bien lo mencionó en su escrito de tutela y en el interrogatorio de parte que se le formulara por parte del Despacho quienes trabajaban en el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-980/10

² Corte Constitucional. Sentencia C-034/14.

establecimiento de comercio denominado DELICIAS DEL ATRIO, no se acreditó la vulneración del derecho o el impedimento al ejercicio del derecho al trabajo, pues no se acreditó la influencia directa entre la negativa a la instalación de los parasoles con la vulneración del derecho al trabajo, de tal forma que amerite su protección a través de este medio de tutela. Por lo tanto, no existe una vulneración al derecho al trabajo por parte de la accionada.

(ii) Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, se traduce en la identidad de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentren en una misma situación. Las autoridades públicas sólo pueden brindar un trato divergente respecto a personas que presenten características diferentes. En términos de la Corte Constitucional *“sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado”*³.

(iii) Carencia actual del objeto por daño consumado

La Corte Constitucional ha explicado este concepto cuando en el transcurso del trámite tutelar, se presentan circunstancias que permiten inferir que la vulneración o amenaza alegada ha cesado, bien porque ha tenido lugar un evento que conlleva a la conjuración del daño, la satisfacción del derecho o la inocuidad de las pretensiones, por lo que al suceder, se extingue el objeto jurídico de la tutela, generándose por consecuencia que cualquier decisión que pueda tomar el juez al respecto resulte inocua.

El fenómeno de la “carencia actual del objeto”, se presenta de dos maneras conocidas; como hecho superado o daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.

El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan con la afectación al derecho fundamental desaparecen al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que

³ Corte Constitucional. Sentencia C-229/11.

conlleve a que el derecho ya no se encuentre en riesgo.

Como consecuencia de lo anterior, la orden a impartir por parte del juez constitucional carece de razón de ser, ya que no hay perjuicio que evitar y la tutela pierde su objeto. Entonces el Juez procede a declarar la “carencia actual de objeto” por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna.

En cambio, el daño consumado, surge cuando resulta imposible generar una orden por parte del juez de tutela para que se culmine la vulneración alegada, a raíz de que la falta de garantía de los derechos fundamentales ha ocasionado su vulneración. Bajo la anterior hipótesis resulta necesario que el juez constitucional asuma posición de conformidad a las siguientes hipótesis: (i) cuando al momento de la interposición de la tutela el daño ya está consumado ésta resulta improcedente pues, la tutela tiene carácter eminentemente preventivo, razón por la cual el juez le asiste declarar improcedente la acción sin efectuar análisis de fondo; y (ii) cuando en el transcurso se consuma el daño, ya sea en primera o segunda instancia, inclusive en trámite de revisión, es necesario declarar carencia actual del objeto, implicando consigo realizar análisis de fondo⁴.

En sentencia T-703 de 2012 la Corte se pronunció: *“Se tiene entonces, que de conformidad a lo señalado por la Corte, existe carencia actual del objeto cuando, por un lado, se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, lo cual es denominado como hecho superado, o cuando de conformidad a las circunstancias del caso se pueda inferir que ya se ha causado un daño a los derechos fundamentales alegados, conocido como daño consumado. Sin embargo, frente al último fenómeno, la Corporación ha sostenido que si a pesar de haberse producido un daño, la afectación en los derechos fundamentales persiste, tal situación no se puede entender como carencia actual del objeto”*.

(iv) Caso Concreto

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que

⁴ Sentencia T-308 de 2011 MP Humberto Antonio Sierra Porto.

invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

En el caso sub examine, se tiene que conforme al análisis constitucional y probatorio realizado por el a quo, se observa la flagrante vulneración al derecho a la igualdad, al no encontrar la entidad accionada los argumentos jurídicos y los lineamientos administrativos pertinentes que pudieran determinar porque razón unos negocios del parque tenían más de un parasol; mientras que al accionante solamente se le permitió instalar uno, bajo el único argumento de: *..” por parte de la administración municipal se aclaró los requisitos y elementos que se deben tener en cuenta al momento de otorgar los permisos poniendo como referente los demás establecimientos comerciales tradicionales del municipio y “quienes antes de cualquier reglamentación gozan de derechos adquiridos para el establecimiento de sus objetos que le permiten la extensión de sus negocios y locales comerciales” (Subraya fuera de texto)⁵.*

Y en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso, se encuentra que al accionante se le aplicó erróneamente el Decreto 095 del 31 de diciembre de 2021, toda vez que los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional se presentaron entre el 9 y el 15 de diciembre de 2021 desconociéndose el principio básico de la irretroactividad de la ley, la cual rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

En el mismo sentido se advierte una ausencia de motivación legal en la respuesta dada al señor accionante por parte del representante del ente administrativo, motivación que en todo caso hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Razones mas que suficientes para que el Juez de primera instancia, tutelara la vulneración de los derechos fundamentales invocado, sin embargo, realizando un análisis al material probatorio adosado con el escrito de tutela y de impugnación de la tutela, se observa que se anexa un escrito firmado por el señor SEBASTIAN AVILA en el cual solicitaba ante las empresas públicas del

⁵ Véase el escrito de impugnación del Fallo de Primera Instancia.

municipio de concepción, la suspensión del servicio de agua en el establecimiento las delicias del atrio ubicado en la calle 21#20-36 y que le entregaran el contador al propietario del inmueble GUILLERMO ARISMENDY DIAZ; igualmente radicó ante el municipio de Concepción el día 27 de diciembre de 2021, una solicitud para que se diera por terminado el impuesto de industria y comercio del establecimiento las delicias del atrio ubicado en la calle 21#20-36, informando que a partir de dicha fecha, ya no prestaría ningún servicio comercial en dicho municipio, radicando dicha solicitud bajo el número 1592.

CONCLUSION

Si bien se presentó una vulneración a los derechos de la igualdad y al debido proceso, que ameritaba que el juez de primera instancia tutelara los derechos, este despacho considera que no es pertinente la orden dada a la administración municipal de conceder autorización al accionante para que pueda instalar un parasol adicional en su local comercial, dado que con base en la solicitud presentada ante el municipio de Concepción, solicitando la terminación o cancelación de Industria y comercio (Radicado 1592 del 27 de diciembre de 2021) informando que a partir de dicha fecha, ya no prestaría ningún servicio comercial en el municipio; y a las empresas públicas de Concepción (radicado 1593 del 27 de diciembre de 2021) solicitando la suspensión del servicio de agua en el local denominado LAS DELICIAS DEL ATRIO ubicado en la calle 21#20-36, se puede concluir que efectivamente se causó un daño a los derechos fundamentales alegados, siendo actualmente imposible protegerlos, dado que el accionante renunció a seguir ejerciendo la actividad comercial en el local ubicado en la calle 21#20-36, siendo improcedente impartir dicha orden ya que se ha producido LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR EL DAÑO CONSUMADO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el NUMERAL PRIMERO del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción Antioquia, el 26 de enero de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por el accionante SEBASTIÁN ÁVILA TORRENTE contra LA ALCALDIA MUNICIPAL representada por el alcalde GUSTAVO ALONSO LÓPEZ ORREGO.

SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO Por haberse producido la carencia actual de objeto por el daño consumado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3db2d2ec1245936d3020ba84b382f41bdc48049cca92a3a44e4f6a10142e4d**

Documento generado en 24/02/2022 02:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24°) de febrero de Dos Mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Accionante	SERGIO ANTONIO OCHOA ALZATE
Accionada	SALUD TOTAL EPS
Radicado	N° 05 318 40 89 002 2022-00046 00
Providencia	Interlocutorio N° 207
Decisión	Admite Impugnación

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por la entidad accionada, **SALUD TOTAL EPS-S** respecto del fallo proferido el 11 de febrero de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUARNE**, Antioquia, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **33e51d965fd7ca594381cc30cc43460050064dc486ff5c581330cdd4a0167803**

Documento generado en 24/02/2022 02:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticuatro (24) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	185
Radicado	05615 31 84 002 2022 00046 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	PAULA ANDREA MADRID AGUELO
Demandado	JUAN CARLOS VALENCIA GÓMEZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **PAULA ANDREA MADRID AGUDELO EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES M.V.M. Y P.V.M.** en contra de **JUAN CARLOS VALENCIA GÓMEZ**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **PAULA ANDREA MADRID AGUDELO EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES M.V.M. Y P.V.M.** en contra de **JUAN CARLOS VALENCIA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.000.000, por concepto de cuota alimentaria extra del mes de diciembre de 2018.
2. Por la suma de \$3.093.000 por concepto de cuota alimentaria extra del mes de junio de 2019.
3. Por la suma de \$3.093.000 por concepto de cuota alimentaria extra del mes de diciembre de 2019.
4. Por la suma de \$3.210.000 por concepto de cuota alimentaria extra del mes de junio de 2020.
5. Por la suma de \$2.900.000, por concepto de saldo de cuota alimentaria ordinaria del mes de noviembre de 2020.
6. Por la suma de \$3.210.000 por concepto de cuota alimentaria extra del mes de diciembre de 2020.
7. Por la suma de \$3.261.689 por concepto de cuota alimentaria extra del mes de junio de 2021.
8. Por la suma de \$3.261.689 por concepto de cuota alimentaria extra del mes de diciembre de 2021.

9. Por los intereses de mora legales, desde que se causaron dichas obligaciones, hasta su pago total.

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **JUAN CARLOS VALENCIA GÓMEZ C.C.70.977.391**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del demandante y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: en los términos del art.599 del C. G del P., se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1277001. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0d71311d638752affc1ff00dc496a394cde39962a23e6ce53eba7f782f8456**

Documento generado en 24/02/2022 02:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°206

RADICADO N° 2022-00048

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE por mutuo acuerdo promovida por ARGIRO DE JESÚS PIEDRAHITA VALENCIA y MARINELLA LÓPEZ TEJADA, esta última en representación de su hija menor MARIA FERNANDA PIEDRAHITA VALENCIA.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva a FABIOLA CASTRO HURTADO.

TERCERO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Dado que la parte actora manifestó desconocer la dirección de notificación de la señora FABIOLA CASTRO HURTADO, se ordena su emplazamiento.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y al Defensor de Familia.

SEXTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO, identificado con la C.C. 70.751.706, y portador de la T.P. 109.351 del C.S de la J para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dce7b1251283f6f6c90d1d33921ea365f9112e44da91a845cf49a43e9f548f**

Documento generado en 24/02/2022 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00050. Interlocutorio No.204

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Aportará los registros civiles de nacimiento de la demandante y el demandado.

SEGUNDO: En caso de que el demandado tenga correo electrónico, deberá suministrarse el mismo.

TERCERO: Indicará el domicilio del demandado.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fefc9044dce853af52f32bc8e3db8f98c3007a99181e204bd0143dbb0b454c**

Documento generado en 24/02/2022 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00051. Interlocutorio No.205

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Aportará los registros civiles de nacimiento de demandante, demandado, y de la hija que presuntamente tienen en común.

SEGUNDO: Se aportará poder para actuar, toda vez que, si bien se anexó uno, el mismo no corresponde a las partes que se indican en el escrito de demanda, y además se otorga a un abogado distinto al que actúa en la misma.

TERCERO: Indicará el domicilio del demandado y el último domicilio común.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cfca3a9b3803af82492b86e628f53ae598139dcdd71be009d338aa0d7daa38**

Documento generado en 24/02/2022 02:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO Y JOSÉ GUILLERMO TOBÓN OSPINA
Radicado	05615318400220220007000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 43 Sentencia por clase de proceso Nro. 4
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 21 DE OCTUBRE DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO Y JOSÉ GUILLERMO TOBÓN OSPINA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO Y JOSÉ GUILLERMO TOBÓN OSPINA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12c4506d925a86411435a4dce12a679cf90c8678749eb96fb7830abe1a7ea1e**

Documento generado en 24/02/2022 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN MORALES y JOHN FREDY GIRALDO GALLO
Radicado	05615318400220220007100
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 44 Sentencia por clase de proceso Nro. 5
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 14 DE NOVIEMBRE DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN MORALES Y JOHN FREDY GIRALDO GALLO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN MORALES Y JOHN FREDY GIRALDO GALLO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e7b04ee02adb069030ce20b8e7df42c8bc034309a800908b39b69c818a565d**

Documento generado en 24/02/2022 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>